

CTCP  
Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**CARLOS FERNANDO PATIÑO MARTINEZ**  
E-mail: [LPDF87@hotmail.com](mailto:LPDF87@hotmail.com)

**Asunto: Consulta 1-2020-014016**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	19 de junio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0613 CONSULTA
Código referencia tema	R-2-600 RECONOCIMIENTO DE INGRESOS - CREDITOS

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"(...) Somos una compañía del sector real dedicada a otorgar crédito rotativo a sus clientes para que adquieran productos y/o servicios de comercios aliados. Desembolsamos el dinero al aliado y realizamos el cobro de intereses; seguros de deuda y demás cobros al cliente. Estos cobros se reconocen en el ingreso con afectación al resultado de la compañía.*

*De acuerdo a la sección 23 de la NIIF para Pymes, esta norma aplica para la contabilización de los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones, entre otras, El uso, por parte de terceros, de activos de la entidad que produzcan intereses, regalías o dividendos y teniendo en cuenta que el Ingreso de actividades ordinarias es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de una entidad y que es reconocido cuando es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad y estos beneficios puedan ser medidos con fiabilidad.*

*Dado que el "core" del negocio es el cobro de intereses y que el recaudo de este depende, en gran manera, del comportamiento de pago de los clientes y la calificación de la cartera. Quisiéramos elevar la consulta a ustedes; si es posible aplicar el siguiente modelo en cuanto al reconocimiento de ingresos por concepto de interés corrientes.*

*Está definido por nuestra compañía, por política, que los créditos que presenten mora de 60 días, cesar el reconocimiento de ingresos por interés corriente con afectación al resultado y se realiza en cuentas de orden, hasta que se realice el recaudo efectivo del mismo y una vez la obligación este al día iniciar nuevamente la causación de este con afectación al*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

resultado; sin embargo los créditos que hayan tenido al menos una vez este tratamiento y entren nuevamente en mora; se dejara de causar el interés cuando tengan al menos 1 día de mora.

¿Es correcto aplicar esta política a la luz de la sección 23, teniendo en cuenta que una vez el crédito entre en mora de 60 días consideramos que no es probable que los beneficios futuros fluyan a la entidad, aunque ya exista un contrato con el cliente donde este se obliga a pagar dichos intereses?

(...)"

**RESUMEN**

"Para la contabilización de créditos a largo plazo se tendrá en cuenta lo establecido en las secciones 11 y 23 del anexo 2 del D.U.R. 2420 de 2015 y otras normas que los modifican, adicionan o sustituyan, si se trata de una entidad del Grupo 2..."

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Acerca de la pregunta planteada por el consultante, este Consejo dio respuesta a una pregunta similar, en la consulta 2017-546 con fecha de radicación 16-06-17 y que para efectos de consulta, pueden acceder a través del siguiente enlace: <http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=f3f5bdd4-861d-436a-9a8c-b6635ba11166>

En ella se concluye, que para la contabilización de los instrumentos financieros básicos en una entidad del grupo 2, se deben aplicar las siguientes directrices:

DESCRIPCIÓN	GRUPO 2	GRUPO 1
Medición inicial	P.11.13	NIIF 9, P. 5.1.1.
Medición posterior de activos financieros	P.11.14	NIIF 9, P. 5.2.1.
Costo amortizado y método de interés efectivo	P.11.15 y s.s.	NIIF 9, P. 5.4.1.
Deterioro de valor de los instrumentos financieros medidos al costo amortizado	P.11.21 y s.s.	NIIF 9, P. 5.5.1.
Baja en cuenta de activos y pasivos financieros	P.11.33 y s.s.	NIIF 9, P. 3.2.



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En el caso de las ventas a plazos, que incorporan un componente de financiación, el valor de la cuenta por cobrar y de los ingresos se establecerá estimando el valor razonable de las cuotas o pagos diferidos que deberán ser realizadas por el cliente. Para estimar el deterioro de las cuentas por cobrar por ventas a plazos se considerará lo establecido en el marco técnico que corresponda.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ  
Conséjero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,  
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez  
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-014016

CTCP

Bogota D.C, 5 de agosto de 2020

CARLOS FERNANDO PATIÑO MARTINEZ  
LPDF87@hotmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0613

Saludo:  
Por este medio, remito la respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**Jesús María Peña Bermúdez**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0613 Reconocimiento del ingreso - creditos\_JMPB.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT